REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0365670
Recurrente: Variedades E Y B, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3444

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Variedades E Y B, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00755 de fecha 5 de diciembre de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0365670
Recurrente: Variedades E Y B, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de abril de 2025, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Variedades E Y B, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Aduanas (DGA), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 1ro de mayo de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Oscar D´ Oleo Seiffe, [redacted], [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0365670
Recurrente: Variedades E Y B, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Con motivo de un recurso de revisión interpuesto por la razón social Variedades E Y B, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00686 de fecha 15 de noviembre de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la misma Sala dictó la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00755 de fecha 5 de diciembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA IMPROCEDENTE el recurso de revisión interpuesto en fecha en fecha 06 de agosto de 2024, por la sociedad comercial VARIEDADES E Y [redacted]., contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00686, dictada por esta Cuarta Sala en fecha 15 de noviembre de 2023, con motivo del recurso contencioso tributario interpuesto en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), conforme los motivos expuestos. **SEGUNDO**: DECLARA libre de costas el proceso. **TERCERO**: ORDENA que la sentencia sea comunicada, por secretaría, a las partes envueltas y a la Procuraduría General Administrativa. **CUARTO:** ORDENA que la sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0365670
Recurrente: Variedades E Y B, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a la tutela judicial efectiva, debido proceso, principio de legalidad y violación al precedente constitucional contenido en la sentencia TC/0667/16 14 de diciembre de 2016. **Segundo medio:** Falta de motivación y omisión de estatuir de la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00755 sobre argumentos y medios presentados en el recurso contencioso. Errónea interpretación de la ley por transgresión a los artículos 6, 7 y 21 del Decreto núm. 36-11 sobre valoración aduanera y violación al derecho de defensa. **Tercer medio**: Violación al principio de seguridad jurídica y contradicción de sentencia.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0365670
Recurrente: Variedades E Y B, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida Dirección General de Aduanas (DGA), conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

9. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

10. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus*

medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

11. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o **el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley**.

12. En la especie se verifica que la recurrida Dirección General de Aduanas (DGA), fue regularmente emplazada por la parte recurrente mediante el acto núm. 191/2025 de fecha 21 de abril de 2025 instrumentado por , alguacil ordinario de la corte de Trabajo del Distrito Nacional, notificado en su domicilio a la Dirección General de Aduanas (DGA) en la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0365670
Recurrente: Variedades E Y B, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

avenida Abraham Lincoln 1101, Santo Domingo, Distrito Nacional, entregado a [redacted], quien dijo ser empleado y tener calidad para recibir actos de esa naturaleza.

13. Igualmente, el examen de los documentos aportados al expediente revela que la parte recurrida, Dirección General de Aduanas (DGA) depositó su memorial de defensa en fecha 01 de mayo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

14. En el expediente reposa el acto núm. 91/2025 de fecha 2 de mayo de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Colegiado Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia Santo Domingo, por medio del cual la parte recurrida notificó el memorial de defensa a la parte recurrente, cuyo examen permite advertir que el alguacil actuante se dirigió: "… ***PRIMERO:*** *A la* [redacted], *que es donde tienen su domicilio el licenciado* [redacted], *abogado apoderado especial de la sociedad comercial VARIEDADES EY*[redacted], *de acuerdo al memorial de casación depositado ante la Suprema Corte de Justicia en fecha 14/04/2025, contra la sentencia número 0030-1642-SSEN-00755, de fecha 5/12/2024, emitida por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, debidamente notificado a la*

Exp. núm.: 2
Solicitud núm.: 2025-R0365670
Recurrente: Variedades E Y B, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS y una vez allí, hablando personalmente con ver nota quien me dijo ser de mi requerido, quien me declaró y dijo ser persona apta para recibir actos de esta naturaleza; ***SEGUNDO:*** *a la avenida Lopez de Vega núm. 59, , segundo nivel, donde se encuentra ubicada la Oficina del Procurador General Administrativo, sector Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, y una vez allí hablando personalmente con quien me declaró y dijo ser empleada, de mi requerido, persona apta para recibir actos de esta naturaleza; (…) Nota: Me he trasladado a la dirección de mi requerido , el señor y una vez allí hablando con moradores de la zona, me comunicaron que en esa dirección no conocen a nadie con ese nombre y tampoco vive en dicha dirección, procedo como indica la ley de procedimiento civil domicilio desconocido párrafo 7mo articulo 69 del Código de Procedimiento Civil de la Rep. Dom., edificio del Palacio de Justicia de Ciudad Nueva y una vez allí hablando con dijo ser empleada de la institución dejando con ella una copia del presente acto."*

15. Pudo verificarse del examen del acto de notificación del memorial de defensa que el ministerial realizó dicho emplazamiento a domicilio desconocido; sin embargo, de los traslados realizados se puede advertir que

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0365670
Recurrente: Variedades E Y B, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

no fue notificado de manera correcta la Procuraduría General de la República; que se hizo dicho traslado al Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, no siendo este el domicilio social de la Procuraduría General de la República, situación de la que puede colegirse que dicha notificación no fue realizado en la medida que indica la norma citada, lo que denota una irregularidad.

16. Conforme con el criterio pacífico de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78, no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión de derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que no pueden ser convalidadas y resultan invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvalibilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, situación que es perfectamente aplicable al caso ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0365670
Recurrente: Variedades E Y B, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

una actuación procesal y que se concretan en el artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

17. Asimismo, debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones del artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil pretende que la parte contra la que se promueve una acción tenga conocimiento pleno de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el proceso en el que participan las partes e impedir que se les impongan limitaciones que desembocan en el artículo 69 de la Constitución.

18. En vista de la irregularidad advertida, procede declarar la nulidad del acto núm. 91/2025 de fecha 2 de mayo de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Colegiado Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia Santo Domingo, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por el artículo 68 y 69.5 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0365670
Recurrente: Variedades E Y B, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

19. Al no existir evidencia de que la parte recurrida, Dirección General de Aduanas (DGA) haya notificado su memorial de defensa con constitución de abogado en ocasión de este recurso de casación, procede que esta corte de casación libre acta de la situación anterior, por lo que resulta imposible hacer contradictorio los pedimentos en dicho escrito de defensa por eventual violación del derecho de defensa de la parte recurrente.

VI. Interés casacional

20. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

21. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0365670
Recurrente: Variedades E Y B, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1]*".*

22. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando:* ***a) En la sentencia se haya resuelto en***

[1] Ley 2-23 sobre recurso de casación del 17 de enero 2023, considerando sexto

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0365670
Recurrente: Variedades E Y B, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación*. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación.* ***c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.***

23. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0365670
Recurrente: Variedades E Y B, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

24. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso de casación como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

25. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0365670
Recurrente: Variedades E Y B, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

26. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 14 de abril de 2025.

27. En el presente caso, la parte recurrente plantea que su recurso está investido de interés casacional, en virtud del artículo 10 numeral 3) literal a) y c) de la Ley núm. 2-23 debido a que la sentencia impugnada fue resuelta en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, así como la inexistencia de doctrina jurisprudencial de esta Corte de Casación, lo que justifica su trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

a. Interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación (artículo 10.3 literal a)

28. La jurisprudencia conceptualmente se concibe como una interpretación sistemática de la ley por parte de los tribunales del orden judicial. Con ella los jueces concretan el sentido y significado de la norma jurídica, asegurando una justicia predictible, basada en la certeza del derecho vinculada a los principios de linaje constitucional, de igualdad ante la ley y seguridad jurídica. En ese sentido, la doctrina jurisprudencial se entiende como la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0365670
Recurrente: Variedades E Y B, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

pluralidad de sentencias de las cuales se desprendería por reiteración una interpretación común.

29. Al hilo de lo expuesto, para que quede configurado el supuesto previsto en el artículo 10 numeral 3) literal a, es decir, cuando se trata del caso en que la sentencia recurrida resuelve cuestiones en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación, es necesario que en el memorial de casación: i) se citen dos o más sentencias de la Tercera Sala y ii) que se razone cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que en ellas se establece.

30. Debe dejarse por sentado que la existencia de interés casacional se produce cuando real y efectivamente la sentencia atacada en casación contiene una doctrina jurídica en oposición a la que ha establecido la Corte de Casación. Por ese motivo, para determinarse dicho interés casacional, los jueces de la casación deben: a) identificar la doctrina de la Corte de Casación alegada por el recurrente como vulnerada; b) identificar la vulneración alegada por el recurrente en la sentencia recurrida; y c) determinar la existencia de contenido de doctrina en oposición a la fijada por la Corte de Casación en el fallo impugnado, mediante el análisis combinado de este

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0365670
Recurrente: Variedades E Y B, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

último y las sentencias de contraste (emanadas de la Corte de Casación) cuya doctrina ha sido supuestamente transgredida.

31. En el caso de comprobarse que la sentencia impugnada fue rendida en oposición a la de la Corte de Casación habrá interés casacional y deberá asimismo ser acogido el medio de casación de que se trate.

32. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente fundamenta la existencia del interés casacional en la contradicción de la decisión impugnada con las sentencias: (i) SCJ-TS-22-0069 del 25 de febrero de 2022 y (ii) SCJ-TS-22-0641 del 24 de junio de 2022, dictadas por esta Tercera Sala, argumentando que el tribunal *a quo* incurrió en una violación a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el principio de legalidad al haberse impuesto una sanción del 20% por parte de la Dirección General de Aduanas sin base legal en la Ley 14-93, que dicha sanción carece de respaldo normativo y contradice precedentes constitucionales, como la sentencia TC/0667/16. Además, se denuncia que el tribunal *a quo* incurrió en una la falta de motivación de la sentencia y en la errónea interpretación de los artículos 6, 7 y 21 del Decreto 36-11 sobre valoración aduanera. Alegando que la Dirección General de Aduanas aplicó métodos sucesivos de valoración sin justificar el descarte del valor de transacción, vulnerando el procedimiento establecido y el derecho de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0365670
Recurrente: Variedades E Y B, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

defensa, lo cual resulta contrario a las posturas fijadas tanto por el Tribunal Constitucional, de igual forma, alega una contradicción jurisprudencial, al cambiar de criterio respecto a la legalidad de la sanción sin ofrecer una motivación clara, lo que afecta el principio de seguridad jurídica y genera incertidumbre en la aplicación de la ley.

33. No obstante, debemos precisar la razón decisoria del fallo recurrido en casación a los fines de verificar si en ella se establece la doctrina en oposición de la dispuesta por esta Tercera Sala en la sentencia de contraste que aporta el recurrente mediante la transcripción que se abordará más abajo.

34. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS 11. La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), establece en su artículo 8, sobre las Garantías Judiciales, indicando que: "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter." 12. Al tenor del artículo 139 de la Constitución, "Los tribunales controlarán la legalidad de la actuación de la Administración Pública. La ciudadanía puede requerir ese control a través de los procedimientos establecidos por la ley". En ese sentido, al ser el Tribunal Superior Administrativo un órgano jurisdiccional miembro

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0365670
Recurrente: Variedades E Y B, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

del Poder Judicial de la República Dominicana forma parte del Estado Dominicano, por lo cual, es nuestro deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al Sistema de Justicia en busca de una solución a sus conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de nuestra Constitución Política. 13. La doctrina dominicana ha interpretado y analizado el artículo 8 de nuestra Constitución, estableciendo lo siguiente: "Este artículo consagra al Estado como un ente servicial o instrumental que vea por la protección de los derechos fundamentales no solo de sus nacionales, sino de todo aquel que se encuentre en el territorio nacional, es decir, tiene un carácter radiactivo o expansivo de aplicación general a toda la sociedad con la finalidad de la protección de los derechos fundamentales; esta debe ser una protección efectiva, es decir, una protección que garantice que en la práctica, en la realidad, los derechos fundamentales sean respetados por todos, que se busca la eficacia y garantía como función esencial[1] .1" 14. En la especie la sociedad comercial VARIEDADES E Y [redacted]., pretende que se revoque en todas sus partes el dispositivo de la decisión atacada, manifestando la falta de motivación afecta tanto al acto de trámite sobre el proceso de duda razonable como al acto administrativo que impuso el Descarte del Método de Valoración, como se observa en el documento sobre la duda razonable, se solicitó al recurrente "facturas proforma de compras internacionales, facturas de compras internacionales, transferencias bancarias internacionales, confirmaciones de transferencias bancarias, estado de cuenta con sus proveedores internacionales, y otras informaciones sobre gastos incurridos en las importaciones"; que es evidente que los documentos solicitados no justifican el valor de una mercancía, ya que un estado de cuenta del importador no puede justificar el precio de una mercancía, ni un documento de declaración de exportación, ni un estado de cuenta del proveedor, que

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0365670
Recurrente: Variedades E Y B, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

además es difícil de obtener por el importador ya que depende de un tercero; que la Gerencia de Fiscalización no especificó las dudas en cada declaración, violando los artículos 21 y 24 del Reglamento de Valoración del Decreto Núm. 36-11, que ordenan identificar las dudas en cada solicitud de información complementaria; que la Gerencia de Fiscalización tenía dos obligaciones que cumplir frente a la sociedad comercial Variedades E Y [redacted]. i) debía indicar cuál de los casos previstos en el artículo 7 era la causa de porque rechazaba el valor de transacción declarado por ella en la declaración objeto de reliquidación; y, ii) debía indicar cuál de las situaciones previstas en el artículo 20 constituía el fundamento o los motivos por los cuales dudaba de la veracidad y la exactitud del valor declarado o de los documentos presentados por la recurrente; que los actos que conforman el proceso de valorización realizado por la recurrida, se desprende que la administración aduanera no actuó de conformidad con el procedimiento de valoración, es decir, 1) notificación de una duda razonable basada en una de las condiciones que establece el art. 20 del Decreto 36-11, como por ejemplo, descartar las documentaciones aportadas por el importador de forma motivada en los 5 días que establece el art 21 del Decreto 36-11, otorgándole los otros 10, antes de decidir el rechazo del valor, como se especifica en los párrafos I v IV del art. 21 del Decreto Núm. 36-11 y eventualmente 2) rechazar la aplicación del valor declarado por éste (Método 1), de conformidad con el art. 7 del Decreto 36-1 1, para luego determinar un nuevo valor basado en la aplicación de los Métodos siguientes de manera sucesiva y ascendente, naturalmente, de forma motivada, establecida en el art. 6 del señalado Decreto 36-11, es decir, acreditar la comparación de la mercancía idéntica tomada como referencia, ya sea con una fotografía de la muestra o el catálogo de la misma donde se pueda confirmar que esta cumple los requisitos para ser idéntica en caso del Método 2 (Características físicas, calidad y prestigio

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0365670
Recurrente: Variedades E Y B, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

comercial, producidas en el mismo país de origen) o similar en el caso del método 3 (características y composición semejantes, mismas funciones, comercialmente intercambiables, calidad, prestigio comercial, existencia de una marca comercial, mismo país de origen) o cualesquiera de los subsiguientes métodos, como lo ordena el Acuerdo del Valor y específicamente los arts. 6 y 7 del antedicho Decreto Núm. 36-11; que la Dirección General de Aduanas (DGA) desconoció el derecho de defensa de Variedades E Y [redacted]., garantizado en el artículo 69.4 de la Constitución, que asegura un juicio público, oral y contradictorio, con respeto al derecho de defensa. El Tribunal Constitucional ha afirmado la importancia de estas garantías en el debido proceso; que la supuesta sanción del 20% según la Ley No. 14/93 carece de validez y base legal, ya que no está contemplada en la legislación nacional. Revisando las leyes 147-00 y 14-93 en la página web del Congreso o de la Presidencia (www.consultoria.gov.do), se verifica que ninguna incluye la multa mencionada en el acto administrativo impugnado (…). 15. De su lado, la Dirección General de Aduanas (DGA)solicita el rechazo de dicho recurso de revisión por improcedente, mal fundado, carente de base legal, asegurando que la sentencia atacada respeta el principio de juridicidad sometiéndose al ordenamiento jurídico del Estado, y el principio de seguridad jurídica de previsibilidad y certeza normativa. 16. La PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA solicitó que sea rechazado el presente recurso por improcedente, mal fundados y carentes de base legal". 17. El recurso de revisión es la acción declarativa que se ejerce para invalidar sentencias firmes o ejecutoriadas, que han sido ganadas fraudulentamente o de manera injusta en los casos expresamente señalados por la ley. Al respecto, la jurisprudencia aclara en cuanto a la procedencia de la revisión: "(…) que la revisión es un recurso de carácter extraordinario que sólo procede en los casos que limitativamente contempla la ley". 18. De

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0365670
Recurrente: Variedades E Y B, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

acuerdo con el artículo 39 de dicho texto legal, indica: "Sólo el Tribunal Superior Administrativo podrá conocer de la revisión de sus sentencias"; esta última disposición legal será tomada en cuenta por el tribunal al momento de estatuir sobre el presente recurso. 19. Respecto del recurso de revisión la Ley núm. 11-92 de 16 de mayo de 1992 y sus modificaciones, en su artículo 167 establece: "Las sentencias del Tribunal Contencioso Tributario después de dictadas y notificadas como más adelante se establece, serán obligatorias para las partes en controversia y no serán susceptibles de ningún recurso, salvo el de revisión, en los casos que se especifican limitativamente en el siguiente artículo, y el recurso de casación por ante la Suprema Corte de Justicia, del cual se trata más adelante". 20. De conformidad con el artículo 168 de la Ley núm. 11-92 de fecha 16 de mayo de 1992 y sus modificaciones: "Procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los casos siguientes: a) Cuando la sentencia es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra. b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia. c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquella; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado; f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; y g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias. h) Cuando no se hubiere oído al Procurador General Tributario". 21. Del estudio del citado artículo se infiere que el legislador ha pretendido ofrecer a las partes una vía para que el Tribunal reconsidere la decisión tomada, cuando se cumplan con ciertos casos específicos y con motivo de una sentencia anterior dictada respecto de un recurso de carácter Contencioso-Tributario o

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0365670
Recurrente: Variedades E Y B, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Administrativo. Por lo tanto, el recurso de revisión debe pretender la modificación, revocación o anulación de una sentencia con la que una parte no se encuentre conforme. 22. En el anterior ese sentido, este Colegiado, examinada la instancia contentiva del recurso de revisión intervenido y, la sentencia objeto de recurso, advierte, que los motivos en que se fundamenta la recurrente para solicitar la revisión y consecuente modificación de la indicada sentencia, no guardan correspondencia con las causales aludidas en el articulado anterior [artículo 168 de la Ley núm. 11-92 de fecha 16 de mayo de 1992 y sus modificaciones] que justificarían un examen de fondo de la cuestión objeto de análisis; esto así, por cuanto, esencialmente, se ha limitado a solicitar que el tribunal modifique la sentencia núm. 0030-1642- 2023-SSEN-00686 de fecha 15 de noviembre de 2023 en base a unos motivos de fondo del recurso contencioso intervenido en principio, ejercicio que, por su naturaleza, escapa al control de la sala, pues no procede ofrecer contestación a planteamientos que, más que configurar causales para la procedencia de la revisión, comportan argumentaciones propias de un posible recurso de casación; razón por la cual procede declarar la improcedencia del recurso, conforme establece el referido artículo 168 de la Ley núm. 11-92 de 16 de mayo de 1992 y sus modificaciones. 23. En litigios de naturaleza contencioso-tributario no procede, en ningún caso, la condenación en costas. (sic).

35. En relación con el recurso de revisión es necesario indicar que se trata de un recurso extraordinario mediante el cual se apodera a la jurisdicción que ha dictado una sentencia a fin de hacerla retractar sobre el fundamento de que el tribunal ha incurrido de manera involuntaria, en una de las causas indicadas limitativamente en el artículo 168 de la Ley núm. 11-92; de ahí que una de las condiciones de ineludible cumplimiento para ejercer esa vía de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0365670
Recurrente: Variedades E Y B, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

retractación reside en que el recurso debe fundamentarse en alguna de las causales señaladas por el artículo citado. Este recurso es extraordinario y de retractación, no tiene efecto devolutivo ni suspensivo, no es de pleno derecho (es decir, no es de acceso universal por la voluntad del recurrente) y su interposición no produce en sentido estricto una nueva instancia, sino que se reputa la continuidad de aquella en se dictó la sentencia recurrida en revisión.

36. Adicionalmente dos notas importantes: a) está abierto únicamente en presencia de las causales que expresamente estipula la ley, existiendo una prohibición de analogía extensiva respecto de causales no estrictamente previstas en el artículo 168 de la ley 11-92. Esto lleva a la conclusión de que esta vía de recurso no tiene efecto devolutivo pues solo persigue la corrección de errores que revisten ciertas condiciones particulares; y b) resulta imperioso, no solo la presencia de una de las causales previstas en la ley, sino que se intente retractar un error involuntario cometido por el juez ya que, si es una situación originada conscientemente por el juzgador, no procede la revisión.

37. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido constatar que los jueces del fondo declararon improcedente el referido recurso de revisión fundamentando su decisión en el hecho de que la acción

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0365670
Recurrente: Variedades E Y B, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

recursiva presentada por la actual recurrente no se ceñía a los requerimientos que establece el artículo 168 de la Ley núm. 11-92, puesto que no invocaron como sustento de su recuso situaciones establecidas expresamente en el citado artículo 168 del Código Tributario.

38. En ese ámbito, cabe subrayar que ha sido doctrina constante, pacífica y reiterada de esta Suprema Corte de Justicia que *la revisión administrativa es una vía de impugnación de carácter extraordinario, respecto de la cual la doctrina clásica ha considerado que el factor principal que da lugar a que una sentencia sea recurrible en revisión es la existencia de una de las causas que establece el artículo 38 antes citado al momento de emitir la decisión primigenia; lo cual implica que el recurso de revisión que no se ajuste a alguna de esas causales deviene en improcedente…*[2]

39. Así las cosas, se verifica que la sentencia impugnada no ha establecido doctrina en oposición a las sentencias de contraste aportadas por el recurrente como fundamento del interés casacional de su recurso ya que: a) en el pronunciamiento sobre el recurso de revisión interpuesto por los recurrentes, única y exclusivamente los jueces del fondo valoraron su improcedencia, no así el fondo del recurso contencioso tributario contra la cual erróneamente se dirige la doctrina alegada en supuesta oposición y; b) en ese sentido, la razón

[2] SCJ-TS-22-1306, 16 de diciembre 2022, BJ. núm. 1345.

decisoria de la sentencia impugnada, (consistente en declarar la improcedencia del recurso de revisión por no satisfacer las condiciones requeridas por el legislador en el art. 168 de la Ley núm. 11-92) no es contraria a la doctrina validada y ratificada por esta Tercera Sala, sino todo lo contrario, razón por la que no se advierte la existencia de interés casacional basado en la letra "a" del numeral "3" del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

b) Interés casacional por sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación y quede justificada la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina (artículo 10.3 literal c)

40. Un segundo aspecto atinente al interés casacional que plantea la parte recurrente se fundamenta en el literal "c" del numeral 3 del artículo 10, es decir, sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

41. Conforme con lo expuesto, no se advierte la existencia de interés casacional basado en la letra "c" del numeral "3" del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 en tanto que, contrario a lo indicado por las partes recurrentes, se ha podido determinar precedentemente que sí existe doctrina de la Corte de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0365670
Recurrente: Variedades E Y B, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Casación sobre la situación jurídica objeto de examen contenida en el fallo atacado en casación, por lo que procede declarar su inadmisibilidad.

42. Al no superar los presupuestos de admisibilidad los indicados medios de casación y por vía de consecuencia ser declarada su inadmisión, resulta pertinente reiterar que la inadmisibilidad de los medios del recurso de casación por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo[3], tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación.

43. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

[3] [redacted], *La practique des arrets civils de la Cour de Cassation, principes et methodes de redaction*. pág. 195, núm. 568.

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Variedades E y B, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00755 de fecha 5 de diciembre de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.